

Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible verificar los antecedentes de la apoderada de la parte actora en razón de que la página web de la Rama Judicial se encuentra inoperativa por ataque cibernético. Dicha verificación se hará en el trámite subsiguiente. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de septiembre de 2023

L.S.N

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Deyanira Abadía Arroyave
Solicitantes	Juan Pablo Abadía Molina y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 01391 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante DEYANIRA ABADÍA ARROYAVE, iniciada por JUAN PABLO y SARA ABADÍA MOLINA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. La representación únicamente opera en el PRIMER y TERCER ORDEN (art. 1043 y 1051 del C.C.). Así, no estarían legitimados para acudir *en representación* los acá demandantes, sobrinos-nietos de la causante, ya que no se trata de una sucesión en tercer orden, caso en el cual la representación sí es indefinida (STC13259-2016).

Por lo tanto, se pronunciará al respecto y justificará la vocación herederaria de los demandantes.

3. Aclarará el hecho cuarto de la demanda en cuanto a la forma en que le sobreviven a la causante DEYANIRA ABADÍA ARROYAVE los acá demandantes, y haciendo mención del señor LEÓNIDAS ABADÍA ARROYAVE, hermano de la causante.
4. Complementará los hechos indicando expresamente si LEÓNIDAS ABADÍA y EVANGELINA ARROYAVE tuvieron otros hijos aparte de DEYANIRA ABADÍA y LEÓNIDAS ABADÍA ARROYAVE.
5. Allegará el registro civil de defunción de LEÓNIDAS ABADÍA y EVANGELINA ARROYAVE, padres de la causante DEYANIRA ABADÍA ARROYAVE.

6. Allegará el registro civil de defunción de LEÓNIDAS ALEJANDRO ABADÍA BERMÚDEZ, ya que contrario a lo indicado en el acápite de pruebas el mismo no fue anexado.
7. Allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2ef837ae0a81b2d4a5e03383592349c5472358f0193a1881df5a20e0b9878**

Documento generado en 25/09/2023 07:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>